



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante:	EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	de REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 70

De conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del art. 183 del CPACA se ordenará la transcripción literal de la parte resolutive de la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE probadas las excepciones de *“inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado departamento del Cauca”, “falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad por presentarse el hecho de un tercero”, “ausencia del elemento axiológico del daño”, “Inexistencia de falla en el servicio imputable a la Clínica Santa Gracia – Dumian Medical S.A.S. y obligación de probar la falla a cargo de la parte demandante”, “Riesgos inherentes inimputables a la institución de salud o equipo médico”, “Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad y falla del servicio médico por remisiones y en procedimientos médicos”, “Inexistencia de*

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora”, “Inexistencia de responsabilidad por daño antijurídico”, “Exoneración de responsabilidad por estar probado que el equipo médico empleó la debida diligencia y cuidado”, “Inexistencia de responsabilidad atribuida a Dumian Medical SAS por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad”, “Cumplimiento a todos los reglamentos, lex artis y prestación del servicio médico asistencia en forma oportuna, perita y diligente”.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: sin condena en costas en contra de la parte demandante vencida en el proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

QUINTO: HÁGASE la devolución del remanente de los gastos del proceso a la parte interesada en caso de existir.

SEXTO: ORDÉNESE la transcripción literal de la presente providencia, de la parte resolutive para que obre un ejemplar en el expediente.

SÉPTIMO: la presente providencia se notifica en estrado.

Si alguno de los sujetos procesales considera pertinente presentar el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación que se hace en estrado, deberá enviar el escrito respectivo a través del aplicativo SAMAI y constancia de haber remitido previamente al Ministerio Público y a los demás intervinientes, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

La jueza,

Firmado electrónicamente

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00019-00
Demandante: EMIRO VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>